**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-04056-00

**Accionante:** Luis Omar Padilla Buelvas

**Accionado:** Presidencia de la República y Fiscalía General de la Nación

**AUTO ADMISORIO**

Luis Omar Padilla Buelvas presentó acción de tutela, el 14 de mayo de 2020, para deprecar el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso y al carácter móvil del salario, que consideró vulnerados por la Presidencia de la República y por la Fiscalía General de la Nación, con ocasión del Decreto 568 del 15 de abril de 2020, que creó el impuesto solidario por el Covid-19, y del Oficio núm. DE-30000 del 28 de abril del mismo año, que dispuso aplicarlo sin tener en cuenta que la norma es abiertamente inconstitucional.

El asunto correspondió conocerlo a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, autoridad que, el 15 de mayo de 2020, se declaró impedida para conocer de la tutela. Posteriormente, y luego de otras manifestaciones de impedimento, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 20 de mayo de 2021, resolvió declararlos infundados y ordenó devolver el expediente al referido tribunal.

No obstante, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, en auto del 17 de junio de 2021, indicó que, de acuerdo con el Decreto núm. 333 de 2021, corresponde al Consejo de Estado conocer las tutelas que sean interpuestas en contra del Presidente de la República, por lo que dispuso remitir a esta Corporación las presentes diligencias.

Finalmente, una vez la Secretaría General del Consejo de Estado realizó el respectivo reparto, el asunto fue asignado a este Despacho y puesto en conocimiento del suscrito magistrado el 28 de junio de 2021[[1]](#footnote-1).

Ahora bien, el señor Padilla Buelvas solicitó en su escrito de tutela que, de manera provisional, se ordenara a la oficina de pagaduría de la Fiscalía General de la Nación abstenerse de deducir el impuesto solidario por el Covid-19 de su salario mientras se resuelve la presente acción, con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Para ello, realizó una relación de sus gastos y explicó que el descuento del referido impuesto ocasionaría una afectación a su mínimo vital, por cuanto impide que pueda asumir sus necesidades básicas mensuales.

Para resolver sobre esta solicitud, es preciso tener presente que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el artículo 7, prevé que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. También establece que, de oficio o a petición de parte, puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

La Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales tienen como finalidad: i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente”, pero su discrecionalidad es restringida en razón a que la decisión que decrete las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[[2]](#footnote-2).

En el *sub lite*, el Despacho encuentra que no es posible acceder a la medida provisional solicitada, toda vez que los descuentos que el accionante pretendía evitar ya fueron realizados durante el lapso en que estuvo vigente el Decreto 568 de 2020 que creó el impuesto solidario por el Covid-19.

En este punto es preciso aclarar que, si bien el escrito de amparo fue interpuesto el 14 de mayo de 2020, lo cierto es que las autoridades judiciales a las que les fue asignado inicialmente el conocimiento de la tutela se declararon impedidas y que el expediente fue recibido por este Despacho el 28 de junio de 2021, momento en que ya se había configurado el perjuicio que se procuraba evitar.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por tener competencia para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y 37 del mencionado Decreto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la acción de tutela presentada por Luis Omar Padilla Buelvas en contra de la Presidencia de la República y de la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez haya dado cumplimiento a la anterior orden.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de medida provisional presentada por Luis Omar Padilla Buelvas, por las razones expuestas en esta providencia

**QUINTO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Ver paso al despacho del 28 de junio de 2021, contenido en el expediente digital de tutela con certificado 2DB005ABD53FF595 9ECCBC5DFCDA4CD7 1260D29BEFB27E9A A81FC6A0345BF9B1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-103-18 de 23 de marzo de 2018. [↑](#footnote-ref-2)